

000223

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de enero de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 116-09-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa UNION DE CONCRETERAS S.A., representada por su Gerente de Administración y Finanzas, Ingeniero Axel Vásquez Nycander, contra la Resolución de Gerencia General N° 017452 de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir con el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 017452 de fecha 12 de diciembre de 2012, la Gerencia General sancionó a la empresa UNION DE CONCRETERAS S.A., en adelante CONCRETERAS, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-OS/CD ¹	SANCIÓN
Infracción al inciso a) del artículo 324°: Se verificó que los siguientes componentes no garantizan condiciones de seguridad adecuadas: - Los polines ubicados cerca de la cola de la faja N° 2 de la chancadora primaria no cuentan con guardas de protección - En la planta de lavado material la polea de cola de la faja que alimenta al escurridor no cuenta con protección. - En el camino hacia las pozas de sedimentación entre el área del clarificador y los discos de lavado, la bomba no cuenta con protección.²	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT

¹ La Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimientos de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

² 2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT."

² RSHM

"Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.

(...)"

MARIELA CANDELA VELIZ
Fidataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso i) del artículo 297°: Los cercos de metal que rodean a los transformadores de la caseta principal de control del sistema de las fajas transportadoras no cuentan con conexión a tierra. ³	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
Infracción al inciso c) del artículo 201°: En el camino hacia las pozas de sedimentación, entre el área del clarificador y los discos de lavado, existe un tramo que no cuenta con barandas de protección para evitar caídas del personal. ⁴	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
TOTAL		30 UIT

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- Con fecha 14 y 15 de diciembre de 2009, se llevó a cabo la supervisión de Seguridad e Higiene Minera a la Unidad Minera Unicon de titularidad de CONCRETERAS, a cargo de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C., en adelante la supervisora.
- La supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta con registro de ingreso N° 1285232 de fecha 28 de diciembre de 2009.
- Mediante Oficio N° 1396-2010-OS-GFM del 20 de agosto de 2010, notificado el 23 de agosto de 2010, OSINERGMIN comunicó a CONCRETERAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ RSHM

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente:

(...)

i) Los interruptores principales de energía deberán estar protegidos y rotulados para mostrar las unidades que controlan. El acceso a estos interruptores y a todo equipo estacionario debe ser amplio, libre y limpio. Los pisos de las áreas donde existan paneles e interruptores de control deberán ser de madera seca u otro material no conductor.

Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular llevará un registro de las mediciones de resistencia para presentarlos a los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería.

(...)"

⁴ RSHM

"Artículo 201°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad:

(...)

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados.

(...)"

MARIELA CANDELA VELIZ

Regalaría

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2. Con escrito de registro N° 201300016591 presentado el 09 de enero de 2013, CONCRETERAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 017452, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La recurrente señala que OSINERGMIN no cumplió con la obligación de evaluar y emitir un pronunciamiento motivado, respecto al Informe Técnico de Levantamiento de Observaciones presentado por CONCRETERAS mediante Carta GG-SGI-023-2010. En el mismo, se demuestra que se ha subsanado las observaciones dentro del plazo otorgado.
- b) Por lo expuesto anteriormente, alega que se contravino el Principio de Legalidad, ya que la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, debió declarar el archivo de la instrucción preliminar del procedimiento sancionador, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32.1 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN⁵, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD.⁶
- c) Como respuesta al Oficio N° 1396-2010-OS-GFM emitido por GFM, en el numeral N° 1 del escrito de descargos presentado por CONCRETERAS al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con registro de ingreso N° 1406178 de fecha 06 de setiembre de 2010, se informó que las infracciones detectadas no eran graves y que se habían remediado de forma inmediata conforme a los documentos probatorios que obran en el expediente.
- d) Finalmente, conforme a las causales de nulidad contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁷, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Oficio N° 1396-2010-OS-GFM.

3. A través del Memorándum N° GFM-19-2013, recibido con fecha 15 de enero de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

⁵ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD.

"Artículo 32.- Archivo

32.1. Procedimiento para archivar una instrucción preliminar
(...)

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar."

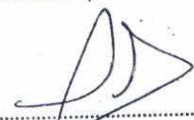
⁶ La recurrente citó a Juan Carlos Morón: "(...) La administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativo de plano o sin escuchar a los administrados."

⁷ Ley N° 27444

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

4. Acerca de lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2, cabe señalar que en el Informe de Supervisión de Seguridad e Higiene Minera obrante de fojas 04 al 189 del expediente, realizado a la Unidad Minera Unicon de titularidad de CONCRETERAS, se consignó que las siguientes observaciones (fojas 26 a 29 del expediente) devienen en infracciones al RSHM:

"Observación N° 5

Se ha observado que los polines ubicados cerca de la cola de la faja N° 2 de la chancadora primaria, no cuentan con guardas de protección y están a una altura donde cualquier trabajador puede hacer contacto ocasionando algún accidente.

Observación N° 7

Se ha observado que los cercos perimétricos de los transformadores de la caseta principal de control del sistema de las fajas y el transformador para las oficinas, no están conectados a tierra.

Observación N° 9

En la planta de lavado de material, la polea de la cola de la faja que alimenta al escurridor no cuenta con protección de seguridad.

Observación N° 12

El camino hacia las pozas de sedimentación, entre el área del clarificador y los discos de lavado, no cuenta con barandas de protección."

Dichos incumplimientos se corroboran de la revisión de las fotografías N° 29, 31, 32, 34 y 37 del anexo II (fojas 55 al 60) del informe de supervisión.

Adicionalmente, cabe agregar que en señal de conformidad con las observaciones realizadas durante la supervisión, los representantes de la Unidad Minera Unicon como el Jefe de Mantenimiento de Canteras, el Jefe de Seguridad de Canteras, entre otros, firmaron el "Acta de Supervisión Anual de Seguridad e Higiene Minera" de fecha 15 de diciembre de 2009, obrante a fojas 38 y 39 del expediente, donde se señala expresamente que "Las observaciones y recomendaciones quedan registradas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera para su debido cumplimiento"⁸.

Con relación a lo señalado por la impugnante en el sentido que no se ha sustentado la resolución de sanción en su documento de subsanación de observaciones, debe señalarse que en el presente caso se ha sancionado a CONCRETERAS al haberse verificado objetivamente el incumplimiento de las obligaciones del RSHM antes citadas al momento de la supervisión; por lo que el hecho que haya subsanado con posterioridad a dicha fecha las observaciones encontradas, no exime a la recurrente de responsabilidad.

⁸ Foja 38 y 39 del expediente.

MARIELA CANDELA VELIZ
Secretaria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2013-OS/TASTEM-S2

En ese mismo sentido, se motivó la resolución de sanción, en la que se consideró que la presentación de la Carta GG-SGI-023-2010 por parte de la apelante con registro de ingreso N° 1335359 de fecha 12 de abril de 2010, obrante a fojas 192 del expediente, referida a un escrito de levantamiento de las observaciones, es posterior a la infracción y no exime a CONCRETERAS de la sanción.

Ello, tiene sustento en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, el cual dispone que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.⁹

En adición a lo expuesto, en el numeral 32.1 del artículo 32° del RPAS, que entró en vigencia con anterioridad al inicio del presente procedimiento, se establece que en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar¹⁰.

Sobre el particular, mediante la Resolución N° 225-2011-OS/GG publicada el 10 de junio de 2011, la Gerencia General ha aprobado los casos en que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad referido en el párrafo anterior; y, entre ellos, no se encuentran las obligaciones contenidas en el inciso a) del artículo 324° del RSHM. Además, en dicha resolución, se precisa que ésta es aplicable a las infracciones cometidas desde el 01 de enero de 2011¹¹.

En consecuencia, habiéndose constatado que se determinó de manera objetiva el incumplimiento de las obligaciones al RSHM y que no corresponde archivar el presente procedimiento por las razones expuestas, queda desestimado este extremo de la apelación.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, (...)"

¹⁰ RPAS:

"Artículo 32°.- Archivo

32.1 Procedimiento para archivar una instrucción preliminar
(...)"

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.
(...)"

¹¹ Disposición Transitoria Única de la Resolución N° 225-2011-OS/GG:

Lo dispuesto en la presente Resolución será aplicable a los incumplimientos ocurridos a partir del 1 de enero de 2011, sancionables de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 286-2010-OS/CD.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo expuesto, al haberse corroborado con el acta de supervisión y las fotografías anexas a ésta que se infringieron diversos artículos del RSHM, este extremo deviene infundado.

5. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2, se debe precisar que para la verificación de la comisión de una infracción no se evalúa la gravedad del incumplimiento, sino que basta que se haya detectado su comisión, para que dicho hecho, en sí mismo, sea sancionable, es decir, la gravedad del incumplimiento de la obligación no exime de responsabilidad a la apelante.

Sobre el particular, se debe señalar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

Además, como se ha mencionado precedentemente, el hecho que con posterioridad haya cumplido con subsanar las observaciones tampoco exime a la recurrente de la sanción impuesta.

En tal sentido, este extremo deviene infundado.

6. En cuanto a lo argumentado en el literal d) del numeral 2, debe señalarse que en el presente caso se ha actuado de conformidad con los Principios de la Ley N° 27444, como el Principio de Debido Procedimiento, el Principio de Tipicidad y el Principio de Legalidad¹²; razón por la que no se ha incurrido en los causales de nulidad señaladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

Al respecto, debe mencionarse que se otorgó a la apelante el plazo suficiente para la presentación de sus descargos, los que, efectivamente, fueron presentados y considerados al momento de emitirse la sanción.

¹² Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 05 de febrero de 2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000226

RESOLUCIÓN N° 003-2013-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, el sustento para desvirtuar cada uno de los descargos se verifica en el numeral 4 (4.1, 4.2 y 4.3) de la Resolución de Gerencia General N° 017452, donde se desarrolla el detalle los argumentos y la documentación presentada por CONCRETERAS.

Por otro lado, se ha actuado de conformidad a lo establecido en las normas vigentes y se ha señalado cada uno de los artículos del RSHM infringidos desde el inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, las conductas ilícitas se encuentran claramente tipificadas y tienen como sustento normativo el RSHM.

Por tal motivo, no habiéndose incurrido en causal de nulidad alguna por contravención a los Principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley N° 27444, corresponde desestimar lo argumentado en el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa UNION DE CONCRETERAS S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 017452 de fecha 12 de diciembre de 2012 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 116-09-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : UNION DE CONCRETERAS S.A.
DIRECCIÓN : Carretera Panamericana Sur Km. 11.4 - SAN JUAN DE MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 003-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 22/01/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



1/1

OSINERGMIN
LIC (7) Folios:1
UNION DE CONCRETERAS SA
CARRETERA PANAM SUR KM 11.4 SAN JUAN DE MIRAFLORES

(LIMA)

0/S:12/0210125 - 05/02/13

Cumple con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretaría Técnica Adjunta
TASTEM-Sala I

UNION DE CONCRETERAS S.A.
SAN JUAN
VIGILANCIA

08 FEB 2013

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

[Signature]
Esmeralda Olivares Guillén

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco:

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

12:00

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. NO SE ENCONTRO EL DOMICILIO	☐	☐	☐
2. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. DECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

NUMERO

IZQ.

FRENTE

VER INMUEBLE

☐ CASA

☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE MANO

COLOR

NRO DE PISO

TUM. ELÉCTRICO

TOD. MENSAJERO

DNI

FIRMA